

# JURISPRUDENCIA ROTAL SOBRE EL ESTADO DE DUDA EN EL CONSENTIMIENTO CONDICIONADO

---

PALOMA LORENZO

---

## SUMARIO

---

**I • CORRIENTE JURISPRUDENCIAL ESTRICTA. A • Sentencias que siguen esta línea B • Valoración. II • LA POSTURA DE CAUSA VERSALIEN. A • Precedente: la causa Cameracen. 1 • «Species facti». a • La sentencia *coram* Perathoner de 11 de agosto de 1910. b • Nueva proposición de la causa: La sentencia *coram* Mori, de 23 de junio de 1911. 2 • Valoración. B • Consagración del criterio. Estudio de la causa Versalien. 1 • «Species facti». a • La decisión del primer turno, *coram* Prior, de 20 de mayo de 1912. b • La apelación: sentencia *coram* Many de 18 de agosto de 1916. c • La sentencia de la Comisión especial. 2 • Valoración. C • Sentencias que siguen esta línea. III • POSICIÓN AMPLIA: «ALIQUA VELUTI OBSESSIONE». A • Sentencias que aplican este criterio. B • Valoración.**

---

El objeto de este trabajo es despejar un doble interrogante, ¿cabe la aposición de una condición en el caso en que el contrayente no duda, sino que siempre tuvo la certeza —aunque fuera errónea— sobre la existencia de una determinada cualidad en su comparte?, o por el contrario, ¿es absolutamente necesario el estado de duda en el sujeto? Esta segunda posibilidad demandaría a su vez, responder a una nueva pregunta, ¿la incertidumbre o estado de duda del contrayente debería perdurar hasta el mismo momento de la emisión del consentimiento o bastaría el hecho de que hubiese existido con anterioridad, aunque no persistiera en el momento de la celebración del matrimonio?

El estudio de una larga serie de sentencias de la jurisprudencia rotal nos muestra, desde un principio, la falta de unanimidad con que se ha afrontado la problemática de la condición impropia. Y es precisamente en el elemento que ahora nos ocupa, la incertidumbre subjetiva o estado de duda, donde se han producido mayores discrepancias en cuanto a su tratamiento.

Al proponernos sintetizar las posturas jurisprudenciales más representativas, nos encontramos con que invariablemente las decisiones rotales han ido oscilando entre tres criterios que marcan una diferente intensidad en la exigencia de la incertidumbre subjetiva. Únicamente —y a modo de introducción de lo que a continuación se tratará— apuntaremos ahora cuáles son las líneas básicas que caracterizan a cada una de estas tres posturas.

La primera está representada por aquellas decisiones que exigen una duda positiva, hasta el punto de que, si se destruye por la certeza errónea posterior, deja de existir el ánimo condicionante. Claro exponente de esta postura es una decisión coram Wynem en la que se dice: «La aposición de la condición es la manifestación de una duda, pues si alguien *no duda positivamente* de la existencia de cierta cualidad en la otra parte, nunca reclamará la existencia de esta cualidad bajo la forma de condición «sine qua non» añadida al propio consentimiento. Si alguien emprende investigaciones sobre la existencia de aquella cualidad y, siendo éstas favorables, consiente, por este modo de actuar manifiesta la ausencia de cualquier duda positiva. Por tanto, si decepcionado después de las nupcias por la mala fe de su comparte o por otras causas, manifiesta que nunca hubiera contraído si hubiese conocido el verdadero estado de la esposa, esta lamentación postnupcial no puede convertir en condicionado un consentimiento que fue dado absolutamente, aunque con error. Evidentemente no interesa al juez lo que el contrayente hubiera hecho, sino lo que realmente hizo»<sup>1</sup>.

Es decir, que donde se dé un estado de certeza, aunque sea errónea, hay que excluir necesariamente la posibilidad de condición impropia, ya que el hecho presente o pasado sobre el que no se duda no puede afectar al consentimiento. Y no carece de lógica tal razonamiento cuando previamente se ha dicho que la nota común a la condición propia e impropia radica precisamente en que el hecho pasado o presente —aunque objetivamente cierto— es incierto subjetivamente.

Este orden de cosas se vio superado cuando el 2 de agosto de 1918 una Comisión especial integrada por los Cardenales De Lai,

1. SRR Dec. 1950, vol. XLII, de 5 de enero, coram Wynem, págs. 3-4.

Pompili, Gasparri, Giustini y Lega decidieron la célebre causa Versalien<sup>2</sup>, apreciando condición de pretérito o de presente, incluso en el caso de que alguien esté convencido (por ignorancia o error) de la existencia de una determinada circunstancia o cualidad. La interpretación de esta decisión dio origen al segundo criterio a que antes aludíamos: que se haya dudado *alguna vez*, pero no ya en el momento de prestar el consentimiento.

La segunda posición, pues, viene representada por aquellas sentencias que, tomando como punto de apoyo la causa Versalien, exigen únicamente la duda inicial: la certeza subsiguiente a la aposición de la condición no la destruye, ya que se considera que el consentimiento continúa virtualmente condicionado.

Aunque no era la primera vez que se había estimado como suficiente la voluntad virtual<sup>3</sup>, lo cierto es que, a partir de entonces, esta causa ha venido siendo frecuentemente invocada al tratar el tema de la condición impropia.

La Comisión especial declaró en la referida sentencia: «La condición no cesa porque la mujer haya adquirido, debido a las falsas aseveraciones del varón, la certeza de que aquél era («a contubernio inimmunem»), ya que ella puso la condición antes de que su comparte llevara a cabo tales afirmaciones y, por tanto, antes de haber adquirido la certeza». Y termina diciendo: «la certeza subsiguiente no destruye en modo alguno la condición puesta anteriormente, sino que el consentimiento permanece subordinado no obstante esta certeza que puede coexistir con la virtual voluntad condicionada»<sup>4</sup>.

Finalmente hay un tercer criterio representado por aquellas sentencias que no exigen ningún tipo de duda: basta con que exista una obstinación o búsqueda insistente de una determinada cualidad por el contrayente —«aliqua veluti obsessione»— para que el consentimiento se estime condicionado. Esta corriente jurisprudencial, que si bien no puede decirse prevalente, tampoco puede ser obviada, de-

2. «Acta Apostolicae Sedis», vol. X, 2 de agosto de 1918, págs. 388-390.

3. SRR Dec. 1910, vol. II, de 11 de agosto, coram Perathoner, págs. 299-312 y SRR Dec. 1911, vol. III, de 23 de junio, coram Mori, págs. 292-311.

4. A. A. S. 1918, vol. X, pág. 390.

bido a la autoridad de quienes la mantienen<sup>5</sup>, difundió el principio de que si bien la condición surge la mayoría de las veces de la duda, sin embargo el contrayente puede ser obligado a poner la condición por circunstancias diferentes.

Estas decisiones terminan por dar valor, en contra de la tradicional doctrina canónica, a la intención interpretativa o, al menos, a la intención habitual. Al referirse a la condición «absque dubio» en realidad se están refiriendo a otros capítulos de nulidad como el error en cualidad directa o principalmente pretendida, el error doloso o incluso el defecto de discreción de juicio<sup>6</sup>.

## I. CORRIENTE JURISPRUDENCIAL ESTRICTA

### A. Sentencias que siguen esta línea

La condición requiere una causa grave, de forma que sólo quien duda de la existencia del objeto de la misma está psicológicamente llevado a condicionar su consentimiento<sup>7</sup>.

5. SRR Dec. 1956, vol. XLVIII, de 25 de julio, coram Felici, pág. 756: «Aunque generalmente la condición suele nacer de la duda, sin embargo tal duda no es necesaria hasta el punto de que sin ella no pueda concebirse la condición, pudiendo uno ser impulsado a aponer la condición por ciertas circunstancias objetivas —«ex circumstantibus quibusdam obiectivis»—. Realmente pensamos que la aposición de la condición puede también justificarse psicológica y lógicamente por la obsesión de algún temor especialmente adverso a la vida conyugal». En el mismo sentido vid. también SRR Dec. 1964, vol. LVI, de 29 de enero, coram Canals, págs. 44-45; SRR Dec. 1964, vol. LVI, de 15 de febrero, coram Ewers, pág. 135, y otras a las que se hará referencia infra.

6. En este sentido, FUMAGALLI, O., *Inteletto e volontà nel consenso matrimoniale nel Diritto Canonico*, Milano 1974, págs. 431-432. Vid. también REINA, V., *El consentimiento matrimonial. Sus anomalías y vicios como causas de nulidad*, Barcelona 1978, pág. 223: «... La mencionada dirección de la jurisprudencia rotal es apta para abarcar ambos supuestos: duda inicial superada (tanto sea por insuficiencia de información como por engaño) y carencia absoluta de duda. Y la razón es que, según entiendo, lo que la jurisprudencia ha señalado es la posibilidad de que, como consecuencia de una propia manera de ser, de profundas y arraigadas convicciones, de una precisa experiencia vital, de un determinado cuadro psicológico en suma, alguien haya incorporado virtualmente a su consentimiento la profunda estima en que tiene a una determinada circunstancia o cualidad en orden al matrimonio».

7. En la primera causa de nulidad por consentimiento condicionado propuesta ante el Tribunal de la Rota Romana, tras la reforma de Pio X, que aparece publicada en el primer volumen de la colección oficial, se mantiene este riguroso criterio que analizamos. Se trata de la sentencia del primer turno rotal coram Sebastianelli, en la causa Cameracen. —SRR

El hecho de aponer una condición revela, pues, la existencia de una duda, ausente la cual, la condición carecería de fundamento:

— «*Nam appositio conditionis est manifestatio dubii circa veritatem rei, et qui tali dubio non tormentatur, nequit putari apposituisse conditionem ipsi consensui qui matrimonium efficit, sed censetur absolute contraxisse*»<sup>8</sup>.

— «*Dubium est primum psychologicum praesuppositum conditionis*»<sup>9</sup>.

— «*Deficiente dubio appositio verae conditionis est moraliter impossibilis: appositio conditionis est revelatio dubii...*»<sup>10</sup>.

— «*Nemo conditionem consensui matrimoniali apponet nisi... dubium adhuc maneat quod dissipari nequeat et matrimonium differri non possit*»<sup>11</sup>.

— «*Conditio ne concipi quidem potest absque dubio; nam qui, ante nuptias, de aliqua circumstantia non dubitavit, vel dubium*

Dec. 1909, vol. I, de 19 de junio, coram Sebastianelli, págs. 68-72—, que decide no apreciar la condición in casu.

Sin embargo, esta causa se verá sucesivamente por dos nuevos turnos rotales que, aplicando criterios menos estrictos en el análisis de la condición, deciden la nulidad del matrimonio.

8. SRR Dec. 1940, vol. XXXII, de 20 de marzo, coram Wynem, pág. 228. En el mismo sentido, SRR Dec. 1937, vol. XXIX, de 22 de junio, coram Pecorari, pág. 427; SRR Dec. 1939, vol. XXXI, de 19 de abril, coram Pecorari, pág. 232; SRR Dec. 1940, vol. XXXII, de 28 de diciembre, coram Heard, pág. 895; SRR Dec. 1941, vol. XXXIII, de 28 de mayo, coram Caiazzo, pág. 448; SRR Dec. 1943, vol. XXXV, de 26 de mayo, coram Quattroccolo, pág. 386; SRR Dec. 1944, vol. XXXVI, de 21 de diciembre, coram Heard, pág. 744; SRR Dec. 1950, vol. XLII, de 26 de enero, coram Canestri, pág. 50; SRR Dec. 1950, vol. XLII, de 11 de julio, coram Caiazzo, pág. 458; SRR Dec. 1950, vol. XLII, de 14 de noviembre, coram Fideicicchi, pág. 135; SRR Dec. 1952, vol. XLIV, de 9 de enero, coram Felici, pág. 3; SRR Dec. 1952, vol. XLIV, de 30 de junio, coram Brennan, pág. 397; SRR Dec. 1952, vol. XLIV, de 7 de noviembre, coram Caiazzo, pág. 584; SRR Dec. 1956, vol. XLVIII, de 22 de mayo, coram Felici, pág. 447; SRR Dec. 1961, vol. LIII, de 14 de julio, coram Filipiak, pág. 401; SRR Dec. 1963, vol. LV, de 12 de marzo, coram Annè, pág. 164.

9. SRR Dec. 1942, vol. XXXIV, de 22 de julio, coram Roberti, pág. 697; vid. también SRR Dec. 1943, vol. XXXV, de 27 de julio, coram Roberti, pág. 642.

10. SRR Dec. 1953, vol. XLV, de 24 de noviembre, coram Pasquazi, pág. 707; vid. también SRR Dec. 1952, vol. XLIV, de 25 de abril, coram Caiazzo, pág. 258; SRR Dec. 1941, vol. XXXIII, coram Canestri, pág. 978; SRR Dec. 1943, vol. XXXV, coram Quattroccolo, pág. 381.

11. SRR Dec. 1951, vol. XLIII, de 30 de junio, coram Heard, pág. 111; vid. también SRR Dec. 1951, vol. XLIII, de 2 de abril, coram Teodori, pág. 52; SRR Dec. 1950, vol. XLII, de 26 de enero, coram Canestri, pág. 51; SRR Dec. 1952, vol. XLIV, de 20 de abril, coram Pinna, pág. 278.

per informationes et asseverationes, licet falsas, dissipavit, versabatur in morali impossibilitate apponendi conditionem»<sup>12</sup>.

— «Ad rem determinandam imprimis considerabit... de inde an de existentia rei contrahens in dubio fuerit, ad qui enim conditionis apponere de re certa?»<sup>13</sup>.

— «Patet demum non concepi conditionem nisi dubitetur de eius obiecto; stultum enim est et in matrimoniis, impium et iniuriosum esset compartem, in suspensionem sacri foederis adducere rem de qua nulla ratio suspicandi existat»<sup>14</sup>.

— «Conditionem apponere est signum dubii»<sup>15</sup>.

Todos los textos citados llevan a una misma conclusión: la condición tiene su origen en la duda que existe en el sujeto, y la ausencia de duda elimina toda causa razonable para aponer una condición. Es decir que, para estas sentencias, la certeza, incluso la subsiguiente —y esto es lo más característico de la postura que comentamos— elimina todo fundamento para la condición. Quien no está atormentado por una duda acerca de la existencia de la cualidad, contrae absolutamente. «Causa appositionis verae conditionis est dubium de existencia optati boni. Contrahens enim qui certus est de existentia alicuius boni non alligat ipsum suum consensum existentiae eiusdem boni. Quare quoties non constat de praecedenti dubio probatio appositionis verae conditionis est difficilis, ne dicatur fere impossibilis»<sup>16</sup>.

Como se dice en una coram Agustoni, adquirida la certeza, se contrae absolutamente porque no hay motivo para limitar el consentimiento: «Cum certitudinem de re adeptus sit, consensum absolute elicit, quia motivum apponendi condicionem consensum limi-

12. SRR Dec. 1956, vol. XLVIII, de 31 de mayo, coram Pinna, pág. 448. Vid. también SRR Dec. 1949, vol. XLI, de 30 de diciembre, coram Brennan, pág. 573; SRR Dec. 1953, vol. XLV, de 28 de marzo, coram Wynem, pág. 238; SRR Dec. 1959, vol. LI, de 26 de febrero, coram Pasquazi, pág. 100; SRR Dec. 1961, vol. LIII, de 11 de diciembre, coram Brennan, pág. 591.

13. SRR Dec. 1958, vol. L, de 24 de mayo, coram Heard, pág. 351.

14. SRR Dec. 1941, vol. XXXIII, de 28 de mayo, coram Caiazzo, pág. 448.

15. SRR Dec. 1937, vol. XXIX, de 8 de enero, coram Heard, pág. 10. Vid. también SRR Dec. 1937, vol. XXIX, de 22 de junio, coram Pecorari, pág. 432; SRR Dec. 1939, vol. XXXI, de 19 de abril, coram Pecorari, pág. 232.

16. SRR Dec. 1959, vol. LI, de 26 de febrero, coram Pasquazi, pág. 100.

tantem (te duco, dummodo filium mihi generes) amplius non exstat. Est «modus», seu «postulatum» quae extra consensum manet»<sup>17</sup>.

La condición se apone en circunstancias extremas cuando, a pesar de las investigaciones emprendidas, encaminadas a disipar la duda, no se aquieta el ánimo del contrayente. A ello se refieren una, coram Brennan: «Conditionem vero apponi ut extremum, quando, post expletas omnes diligentias ad removendum dubium circa requisitam qualitatem, animus adhuc non quietatur. Non censetur conditionem apposuisse qui certitudinem circa existentiam requisitae qualitates undequaque acquisivit»<sup>18</sup>; y otra, coram Di Felice: «Causa praepollens ad consensum sub conditione tradendum est impossibilis consecutio certitudinis veri ex parte nupturientis, qui de rei optatae existentia gravia dubia fovet. Quorum anxietate pressus vel post iteratas investigationes idem ad damnum avertendum existentiae optatae circumstantiae consensum matrimonialem submittit»<sup>19</sup>.

Afirma reiteradamente la jurisprudencia que la aposición de la condición es la manifestación de una duda, y si no se tienen dudas acerca de la existencia de cierta circunstancia o cualidad en la comparete, no se puede postular la existencia de tal circunstancia o cualidad bajo la forma de «conditio sine qua non» apuesta a su consentimiento<sup>20</sup>. Como se lee en una coram Fideicicchi: «Ad sedulo est investiganda ratio propter quam quis conditionatum praestat consensum, etenim contrahens conditione se munire intendi contra defectum alicuis circumstantiae quae pro eo maioris est momenti consensu ipso matrimoniali. Cum autem nemo se munire soleat contra periculum, de quo neque dubitat, conditio non praesumitur nisi ex dubio aliquo oriatur»<sup>21</sup>.

17. SRR Dec. 1975, vol. LXVII, de 21 de mayo, coram Agustoni, pág. 405

18. SRR Dec. 1961, vol. LIII, de 11 de diciembre, coram Brennan, pág. 591.

19. Sentencia de 16 de enero de 1982, coram Di Felice, en «Monitor Ecclesiasticus», 1982, págs. 311-316. Vid. también SRR Dec. 1986, vol. LXXVIII, coram Giannechini, de 17 de junio, pág. 384.

20. SRR Dec. 1950, vol. XLII, de 11 de julio, coram Caiazzo, pág. 458. Vid. también SRR Dec. 1965, vol. LVII, de 15 de julio, coram Lefebvre, pág. 547; SRR Dec. 1965, vol. LVII, de 4 de diciembre, coram Lefebvre, pág. 906; SRR Dec. 1966, vol. LVIII, de 29 de octubre, coram Felice, pág. 760.

21. SRR Dec. 1950, vol. XLII, de 14 de noviembre, coram Fideicicchi, pág. 135. Vid. también SRR Dec. 1978, vol. LXX, de 25 de noviembre, coram Pompedda, pág. 521; SRR Dec. 1980, vol. LXXII, de 29 de octubre, coram Fiore, págs. 693-694.

Esta línea jurisprudencial muy frecuentemente mantenida por las decisiones rotales exige que la incertidumbre perdure hasta el momento de la emisión del consentimiento para que pueda hablarse de verdadera condición. No basta la duda inicial —que es eliminada siempre que sobrevenga la certeza errónea— sino que se exige con la misma intensidad la duda terminal, es decir, la que persiste hasta la celebración del matrimonio<sup>22</sup>.

Así como resulta indiscutible, para la posición que estudiamos, que la condición supone siempre una duda, algunas decisiones plantearon si podía concluirse de aquí que la duda entraña necesariamente la aposición de la condición. Muestra de ello es una sentencia, coram Staffa, donde se dice: «*Conditio apponitur hac unica de causa, quia de existentia certae alicuius rei dubitatur, nec, sub respectu psychologico, adest ratio conditionem adiiciendi, nisi de re illa dubium adsit; propterea dicitur: conditio est revelatio dubii. Sicut conditio praesupponit incertitudinem agentis, ita incertitudo conditionem revelat: qui enim ita anceps haeret ut negotium inire intendat si circumstantia quaedam verificetur, inire nolit, si circumstantia illa non verificetur, eandem circumstantiam pluris aestimat quam negotium, eique negotium subiicit. Sicut ergo conditio est revelatio dubii, ita dubium est revelatio conditionis*»<sup>23</sup>. Otra, coram Bonet, «si la duda persevera constituye un indicio de la aposición de la condición»<sup>24</sup>, y, más recientemente, la decisión, coram Di Felice, que reitera, «*dubium enim, cum adsit, revelat conditionem*»<sup>25</sup>.

No obstante, se trata de una corriente minoritaria, puesto que la mayoría de las sentencias que se enmarcan dentro de este criterio estricto afirman que no basta probar que el contrayente dudó siempre de la existencia de la cualidad, sino que ha de probarse que realmente puso la condición; faltando la prueba de la condición, el simple hecho de la duda no decide la existencia del consentimiento condicionado<sup>26</sup>.

22. SRR Dec. 1965, vol. LVII, de 25 de enero, coram Mattioli, pág. 68.

23. SRR Dec. 1953, vol. XLV, de 26 de junio, coram Staffa, pág. 476.

24. SRR Dec. 1961, vol. LIII, de 5 de julio, coram Bonet.

25. SRR Dec. 1971, vol. LXIII, de 10 de julio, coram Di Felice, pág. 685.

26. SRR Dec. 1937, vol. XXIX, dec. XXXVII, coram Heard, pág. 383.

Es decir, que mientras puede afirmarse que la «*conditio est revelatio dubii*», sin embargo no hay que concluir necesariamente de ello que «*dubium est revelatio conditionis*». Como se dice en la causa Rhedonen, coram Wynem: «*Eiusmodi autem conditionem ille tantum apponit, qui sufficienti ratione movetur, seu qui dubitat de obiectiva existentia alicuius circumstantiae, sine qua contrahere non vult. Exinde tamen consensus conditionatus praesumendus non est in omne nupturiente, qui ante nuptias de aliqua circumstantia, v.g. de sanitate corporali vel mentali alterius partis dubitavit. Nam tale dubium, si quando oritur, non inducit necessarium consensum conditionatum, cum possit aut negligi atque sperni aut solvi et in certitudinem verti: hinc utroque casu consensus praesumitur absolutus, donec consensus conditionatus omnino demonstretur*»<sup>27</sup>.

Cuando el sujeto emprende investigaciones acerca de la existencia de una determinada cualidad en su futura comparte, actúa bajo la influencia de la duda o de la ignorancia, pero, en general, no ha emitido aún su consentimiento. Si el resultado de la información es favorable, la duda se disipa y desaparece el motivo para aponer condición alguna al consentimiento matrimonial. Por ello si, tras las nupcias, decepcionado por su comparte, proclama que nunca hubiese contraído de haber conocido la verdad, esta lamentación postnupcial no demuestra un consentimiento condicionado, sino absoluto aunque con error. «*Appositio conditionis est manifestatio dubii, et nisi quis de certa quadam qualitate compartis positive dubitet, existentiam huius qualitatis non postulat sub forma conditionis sine qua non ipsi consensui adiectae. Et si quis de existentia illius qualitatis investigaciones instituit, quibus iisque favorabilibus acceptis acquiescit, hoc modo agendi manifestat absentiam cuiuslibet dubii positivi. Esto quod idem post nuptias, bona vel mala fide a comparte vel etiam ab aliis deceptus, proclamet quod numquam contracturus fuisset si verum statum sponsae cognovisset, tamen haec lamentatio postnuptialis, ex consensu absolute, licet cum errore, elicitu nequit efficere consensum conditionatum, etiamsi deceptus contrahens postea sibi dicat se conditionate contraxisse, quia sine bono exitu infor-*

27. SRR Dec. 1936, vol. XXVIII, de 12 de marzo, coram Wynem, pág. 173.

mationum praevariarum numquam contraxisset. Videlicet Iudicis non interest quid contrahens fecisset, sed quid fecerit»<sup>28</sup>.

## B. Valoración

La objeción más grave a este estricto criterio consiste, a nuestro parecer, en que estas sentencias lo único que toman en consideración es la intención actual, no dando relevancia alguna a la virtual, que es la que hace perseverar la condición puesta en un primer momento, antes de sobrevenir la certeza sobre la cualidad objeto de la misma.

Luego, para esta postura jurisprudencial, la división de la duda o incertidumbre subjetiva en inicial y terminal, no tendría razón de ser, ya que la duda inicial sólo adquiere valor cuando sigue existiendo hasta el mismo momento del matrimonio, es decir, cuando se convierte en terminal.

Nos parece también muy discutible la afirmación que hacen los mantenedores de esta posición al decir que «la certeza errónea supone la revocación de la condición». A nuestro entender sucede más bien lo contrario, es decir, la certeza errónea supone la confirmación de la condición, pues si el sujeto no quiere contraer con persona que carezca de una determinada cualidad, y adquirida la certeza (errónea) de que la tiene, contrae con ella, por este modo de actuar está demostrando no una revocación de la condición, sino una reafirmación o confirmación en su exigencia de aquella cualidad.

## II. LA POSTURA DE LA CAUSA VERSALIEN

### A. Precedente: la causa Cameracen

La primera causa de nulidad «ex capite conditionis de praesenti» propuesta ante la Rota Romana tras la reforma de Pio X fue la

28. SRR Dec. 1950, vol. XLII, de 5 de enero, coram Wynem, págs. 3-4. Vid. también SRR, Dec. 1974, vol. LXVI, de 3 de julio, coram Serrano, págs. 492-493; SRR Dec. 1973, vol. LXV, de 26 de enero, coram Pozzi, pág. 44; SRR Dec. 1978, vol. LXX, de 16 de marzo, coram Huot, pág. 160; SRR Dec. 1986, vol. LXXVIII, de 25 de abril, coram Giannecchini, pág. 308.

Cameracen<sup>29</sup>. Este caso, decidido favorablemente por el Tribunal diocesano, recibió sentencia negativa ante el primer turno rotal, coram Sebastianelli, el 19 de junio de 1909<sup>30</sup>; la sentencia del turno siguiente, coram Perathoner<sup>31</sup> confirmó, sin embargo, la obtenida en primera instancia. A pesar de haber logrado la causa la doble conformidad, Parrillo, el defensor del vínculo, haciendo uso de su derecho propuso una tercera apelación. La correspondiente sentencia, coram Mori<sup>32</sup>, vuelve a ser afirmativa y, por consiguiente, deviene ejecutiva.

### 1. «Species facti»

Sintéticamente, los hechos fueron los siguiente: Neleus había contraído matrimonio con Panopes, tras una inspección médica realizada a ésta, que aseguraba que la mujer no padecía la enfermedad conocida como «ocena», que se caracteriza por un olor fétido que emana de la nariz de quien la padece, siendo además contagiosa. Antes del matrimonio Neleus había manifestado a su madre y al propio médico que si Panopes sufriera dicho mal, jamás contraería con ella. Tranquilizado por el dictamen médico favorable, celebra matrimonio. Enseguida se manifiesta la enfermedad de la esposa y Neleus demanda y obtiene la separación ante el tribunal civil, acusando a continuación la nulidad de su matrimonio, en vía canónica, por condición sine qua non puesta y no cumplida<sup>33</sup>.

29. FERRATA, G. B., *Il dolo nella celebre sentenza Versalien*, en *Il dolo nel consenso matrimoniale*, Città del Vaticano 1972, págs. 125-143.

30. SRR Dec. 1909, vol. I, de 19 de junio, coram Sebastianelli, págs. 68-72 —que sostuvo el criterio estricto, analizado en el ap. I.

31. SRR Dec. 1910, vol. II, de 11 de agosto, coram Perathoner, págs. 299-312.

32. SRR Dec. 1911, vol. III, de 23 de junio, coram Mori, págs. 292-311.

33. SRR Dec. 1910, coram Perathoner, cit., págs. 300-301. «Neleus, proponente eius amico Nireo, Panopem quae cum parentibus habitabat, uxorem ducere constituit. Sed iam in primis suis colloquiis cum sponsa et parentibus, odorem foetidum ex sponsae naribus emanantem percepit. Neleus rem primo matri annunciavit, dein autem eadem matre suadente, quae et ipsa tetrum odorem persenserat, amico Licinio, medico qui monuit causam foetidi odoris forte posse esse morbum qui ozena dicitur et terribilis est atque contagiosus. Quare perterritus Neleus tum matri tum amicis Nileo et medico Licinio declaravit se Panopem nullatenus ducturum esse, si ipsa ozena laborasset. Voluit insuper ut hac de re medici consulerentur. Exquisitum igitur fuit et quidem per epistolam, consilium medici Serrapis, cuius arte Panopis familia iam utebatur. Qui tamen respondit, Panopem perfecta gaudere sanitate. Quo responso accepto Neleus sponsalia contraxit. Illa autem occasione, tum ipse

a. *La sentencia Coram Perathoner de 11 de Agosto de 1910*<sup>34</sup>

El interés fundamental de esta causa consiste en el criterio empleado por el turno rotal, que supone una evolución de la actitud más rígida utilizada en ocasiones anteriores<sup>35</sup> y que la hace ser el más claro precedente de la Versalien. Los jueces van a tener presente la *sustancia* de la voluntad condicionada, según los principios del Derecho natural, soslayando los argumentos puramente jurídicos empleados por el defensor del vínculo que suponían un obstáculo para el juego de la subordinación del consentimiento.

El razonamiento que se lleva a cabo en el «in facto» es el siguiente:

tum mater foetorem illum characteristicum iterum deprehenderunt; ideo Neleus vespere matri declaravit: «Je n'épouserai pas Mlle. Panopes, si je n'avais mon apaisement sur ce point». Unde statutum est, dubia Nelei familiae Panopis aperire, quae familia, ut Neleum tranquillum redderet, medicam inspectionem proposuit quam mater Nelei acceptavit. Inspectio peracta fuit a medico Iphicrate, qui declaravit, se non invenire «au moment de l'examen» ozenae signa characteristicum. Qua declaratione dubia actoris pro momento ablata esse videbantur. Nihilominus Neleus usque ad matrimonii diem anxius et incertus mansit, ideoque tum matri et famulae, tum medico Licinio voluntatem suam Panopem non ducendi, nisi ozena expertem, iterum iterumque manifestavit. Matrimonium tamen celebratur, sed in ipso celebrationis actu dictam conditionem expresse in mente se renovasse actor tum amicis narravit, tum coram Iudicibus testatus est. In itinere nuptiali Neleus iam statim odorem illum foetidum persensit, qui odor mox adeo vehementer se manifestavit ut actor de suicidio cogitaret. Neleus iter nuptiale statim abrupit, et die sequenti uxorem ad medicum Iphicratem duxit qui ozenae praesentiam recognoscens, medicinam praescripsit, quae pro ozena curanda adhibetur. Ad maiorem securitatem et hortante etiam medico Licinio, Neleus uxorem ad medicum Volusium duxit, qui tamen, ob secreti legem, morbum non revelat, sed medicum Vertumnum consulendum suadet. Hic vero declarat se «pour le moment» non invenire symptomata ozenae, simulque addit causam foetidi odoris forte ex dentibus esse quaerendam, quare monet medicum a dentibus curandis adire: qui tamen dentes sanos invenit. Rebus sic stantibus vita coniugalis iam ab initio haud iucunda fuit; unde vir de ozenae existentia certus, iam post quinque hebdomadas a contracto matrimonio separationem thori peregit, et dein uxori, quae apud parentes curationis causa morabatur, per epistolam voluntatem suam nuntiavit, vitae communionem omnino dissolvendi. Epistola accepta, mulier a Tribunali civili divortii sententiam petiit, eamque obtinuit. Neleus vero Actor qui absentiam ozenae in uxore uti conditionem sine qua non, se apposuisse asserit, causam Curiae Diocesanae supplici libello proposuit, ut suum matrimonium cum Panope nullum declararetur, ob non impletam conditionem appositam».

34. SRR Dec. 1910, vol. II, de 11 de Agosto, coram Perathoner, págs. 299-312.

35. SRR Dec. 1909, vol. I, de 19 de junio, coram Sebastianelli, págs. 68-72; causa Buggellen coram Pompili, de 9 de septiembre de 1893; en «Actae Sanctae Sedis», vol. LVI, págs. 338 ss.

— Neleus, antes de contraer matrimonio, puso como condición sine qua non la inmunidad de su futura esposa a la ocena<sup>36</sup>.

— Ahora bien, el objeto de la condición no fue *específicamente* la enfermedad «ocena», sino *genéricamente* la enfermedad causante del mal olor: «Obiectum igitur conditionis non fuit morbus specificus ozena, sed in genere morbus causans foetidum odorem. Quare est prorsus inutilis quaestio circa existentiam specifici morbi ozенаe, cuius naturam periti physici subtiliter describunt et de qua inter se non bene concordant; sed sufficit quod in probatis existat Panopem morbo affectam fuisse, foetidum odorem causante ex quadam causa permanente»<sup>37</sup>.

— La intención de subordinar su consentimiento a la inexistencia de la enfermedad siempre perseveró en el ánimo de Neleus, a pesar de que la duda se desvaneció durante un corto período de tiempo debido al informe médico prenupcial que produjo en el sujeto una persuasión errónea<sup>38</sup>.

El «in iure» de la sentencia viene dedicado al análisis pormenorizado de los obstáculos propuestos por el defensor del vínculo para la apreciación en el caso de la aposición de la condición:

— Respecto a la cuestión del *error*, observa la sentencia: «Incidit praesens facti quaestio in difficillimam et maximi momenti controversiam iuris, circa errorem qualitatis personalis redundantis in errorem personae, quae... Doctores dum student explicare, eam implicant magis. Quam ob rem exigi non potest ut in suis responsionibus Actor adamussim enunciaverit doctrinam canonicam errore substantiali redundante in errorem personae»<sup>39</sup>.

— En sus «Animadversiones» Parrillo hacía referencia a la existencia de *intención habitual o interpretativa* en el caso; este obstáculo se resuelve en la sentencia aludiendo a la existencia de una *intención actual* antes del matrimonio por parte de Neleus de no contraer con Panopes si ésta padeciese ocena: esta disposición actual del ánimo del contrayente excluiría la posibilidad de una simple voluntad interpretativa o habitual.

36. SRR Dec. 1910, coram Perathoner, cit. págs. 302-303.

37. *Ibidem*, pág. 304.

38. *Ibidem*, pág. 305.

39. *Ibidem*, pág. 306.

La intención de Neleus sufre una evolución que viene marcada por el resultado del dictamen médico prenupcial: antes de la consulta pericial, el sujeto tenía intención actual de no contraer; una vez tranquilizado por el resultado favorable del examen, a dicha «*intentio actualis*» (lejos de ser revocada) sucedió una intención virtual. Ilustra la decisión su razonamiento acudiendo a Reiffenstuel (L. VI, T. 1, n. 346 et seq): «*Matrimonium, contractum ex errore circa qualitatem, validum est nisi talis qualitas actualiter vel virtualiter, interne vel externe, in conditionem esset deducta ut si quis interne ita cogitaret aut externe diceret; si es virgo, aut dives etc. volo seu intendendo tecum contrahere, alias non; quia etiam tunc error circa qualitatem, matrimonium invalidaret... ratio est quia omnis contractus sub conditione honesta de praesenti initus, conditione non subsistente, nullus est... coeterum ex defectu huius qualitatis matrimonium sit nullum requiritur, quod contrahens talem voluntatem aut intentionem conditionatam actualem vel saltem virtuales habeat: nimirum ut vel tunc quando contrahit actu habeat illam intentionem non contrahendi, nisi hanc qualitatem habeat, vel saltem prius eam intentionem actu habuerit et per actum contrarium non revocaverit, sed virtute seu virtualiter, adhuc retineat*»<sup>40</sup>.

Ciertamente, no podría hablarse de intención virtual si la actual hubiese sido revocada, pero en el caso no puede presumirse en modo alguno que Neleus hubiese revocado la condición, porque, como se dice en la decisión «*quod quis semel voluit aut noluit, illud semper deinceps velle aut nolle intelligitur quamdiu non retractaverit voluntatem*»<sup>41</sup>.

Finalmente a la luz del principio de Derecho natural de la insostituibilidad del consentimiento matrimonial, el turno rotal coram Perathoner declara que consta la nulidad del matrimonio.

b. *Nueva proposición de la causa: La sentencia coram Mori, de 23 de junio de 1911*<sup>42</sup>

De oficio, el defensor del vínculo pide nuevo examen de la

40. *Ibidem*, págs. 309-310.

41. *Ibidem*, pág. 311.

42. SRR Dec. 1911, vol. III, de 23 de junio, coram Mori, págs. 292-311.

causa por un tercer turno rotal, integrado por Cattani, Alberti y Mori como Ponente. Esta definitiva sentencia de la causa Camera-cen coincide en líneas generales con la también analizada coram Perathoner.

Las objeciones que oponía Parrillo para la apreciación de la nulidad «ex capite conditionis» podían reducirse a dos: a) cambio de objeto; b) revocación de la condición antes de contraerse el matrimonio, tras el informe médico que negaba la existencia de la enfermedad.

— Respecto a la primera, dice la sentencia —coincidiendo con el turno anterior—: «Hinc obiectum conditionis non tantum mutatum dici debet, sed potius directum ad morbi consequentias, quatenus ipse se referebat principaliter ad effectum foetidi odoris existentialem, qui sicuti ex ozaena ita ex alii gravi morbo provenire poterat»<sup>43</sup>.

— Refiriéndose a la perduración virtual de la condición apuesta antes de la inspección médica observa la coram Mori: «Unde dici potest intentionem actualem cessasse ex errore a peritia medica causato sed perseveravit seu remansit virtualis intentio ex motu et impulsu ab intentione actuali iam dato agens»<sup>44</sup>.

Efectivamente, la intención actual cesó debido al resultado erróneo de la consulta, pero perseveró virtualmente. Cuando ha existido una intención actual y *no se ha revocado* no puede hablarse de voluntad habitual o interpretativa, el impulso de aquella seguirá influyendo virtualmente: «Cum appositio alicuius qualitatis tamquam conditionis sine qua non pendeat a voluntatem contrahentium, hinc auctores de natura huius intentionis disquirunt. Reiffens-tuel, Lib. 4, tit. 1, n. 346, haec habet: Ut ex defectu huiusmodi qualitatis matrimonium sit nullum requiritur, quod contrahens talem voluntatem habeat nimirum ut vel tunc cum contrahit actu habeat, vel saltem eam intentionem prius actu habuerit non contrahendi nisi hanc qualitatem habeat, et per actum contrarium nondum revocaverit, sed virtute seu virtualiter adhuc retineat»<sup>45</sup>.

43. SRR Dec. 1911, coram Mori, cit. pág. 300.

44. *Ibidem*, pág. 303.

45. *Ibidem*, pág. 305-306.

No hubo revocación de la condición después de la consulta médica, «nam Neleus perpendens gravissimas consequentias ex morbo derivantes et dubiis pressus, conditionem iam appositam illico iteravit expressis verbis, non obstante contraria opinione medici in peritia prodita»<sup>46</sup>.

Apoyándose en estos argumentos el tercer turno rotal confirma la sentencia coram Perathoner, declarando que consta la nulidad del matrimonio.

## 2. Valoración

Como apuntábamos al comienzo, la causa Cameracen representa la primera aplicación por la jurisprudencia rotal del criterio que pocos años después haría célebre la causa Versalien —postura que, conviene recordar, también había mantenido el tribunal diocesano que declaró en primera instancia, el 21 de noviembre de 1908, la nulidad del matrimonio Neleus-Panopes.

En el examen de la causa por el primer turno rotal, coram Sebastianelli<sup>47</sup> se había requerido estrictamente la necesidad de un estado de duda que perdurase hasta el momento de contraer matrimonio, de tal modo que la certeza erróneamente adquirida «ante nuptias» eliminaba todo motivo para aponer la condición.

Establecido el requisito de la duda de forma tan rigurosa, la subordinación del consentimiento devenía jurídicamente insostenible: existía, en todo caso, una voluntad interpretativa (i.e. «no hubiese contraído si hubiese conocido la existencia de la enfermedad»), o bien, existiría un simple error de cualidad, no redundante. Ni una ni otro suponen defecto del consentimiento matrimonial.

Pero la aportación fundamental de las decisiones coram Perathoner y coram Mori es, sin lugar a duda, el estudio exhaustivo que realizan de la intención condicionante. Se presta una atención fundamental a la intención virtual, «vi seu virtute cuius antea realiter habitae et non revocatae hic et nunc aliquid fit, quod alias non fieret. Licet enim talis intentio iam preterierit, adhuc tamen manet in

46. *Ibidem*, pág. 308.

47. SRR Dec. 1909, vol. I, de 19 de junio, coram Sebastianelli, págs. 68-72.

virtute sua in quantum vi eius applicantur potentiae exteriores ad actum, licet operans non attendat hic et nunc ad id quod exsequitur»<sup>48</sup>. Por tanto, la intención, «quae est liber actus voluntatis in finem», por la cual la persona se decide a hacer algo, se divide en actual y virtual, según denote, o el principio del acto humano, o bien un estado permanente de voluntad en algún acto ya realizado anteriormente. Existe también la habitual, que no recibe el nombre de intención, «nam quae hac intentione externus fiunt, illa vis magis habitus quam voluntatis obimus»<sup>49</sup>.

En la causa Cameracen se establece que la intención actual de subordinar el consentimiento a una condición —motivada, eso sí, por la *duda inicial*— si no ha sido revocada, perdura virtualmente pese a la certeza errónea posteriormente adquirida por el sujeto. Esto significa que no podrá considerarse como voluntad habitual o meramente interpretativa la de aquel contrayente que, movido por un estado de incertidumbre apuso actualmente una condición sine qua non, ya que —salvo si la hubiese revocado por acto contrario— dicha condición seguirá influyendo virtualmente en su consentimiento, a pesar de que la duda no persista en el momento de contraerse el matrimonio.

La aplicación de este criterio se complementa con la necesidad de prueba de la revocación: es un hecho y como tal, hay que probarlo, no se presume. La certeza sobrevenida no sienta la presunción de que se ha desistido de la condición.

De lo dicho debemos concluir que el criterio que ha pasado a la historia de la jurisprudencia rotal como una innovación de la causa Versalien había sido ya sostenido con anterioridad en la resolución de la Cameracen en las dos sentencias que acabamos de comentar.

## B. Consagración del criterio. Estudio de la causa Versalien

El criterio sentado por los jueces en las decisiones coram Perathoner y coram Mori, atendiendo a la sustancia de la voluntad

48. FERRARIS, *Prompta Bibliotheca*, Napoli 1845, vox «Intentio».

49. D'ANNIBALE, *Summula theologiae moralis*, Roma 1908, tomo I, n. 135.

condicionada por encima de argumentos puramente jurídicos —primando de este modo el principio de insustituibilidad del consentimiento— no fue confirmado por la sucesiva jurisprudencia rotal.

La siguiente causa de nulidad «ex capite conditionis» que se propone ante la Rota (la primera instancia de la Versalien y su apelación) analiza estrictamente la condición desde rígidos criterios jurídicos y, al igual que ocurrió cuando el turno rotal coram Sebastianelli decidió en primera apelación la Cameracen<sup>50</sup>, se van a oponer todo tipo de dificultades derivadas de la exigencia constante de incertidumbre subjetiva —sin distinción de los dos momentos que representan la duda inicial y la certeza sobrevinida—, el error, el postulado o prerrequisito..., que restringen la operatividad de la condición a un escasísimo número de supuestos<sup>51</sup>.

### 1. «Species facti»

Al haber sido tantas veces invocada, como fundamento de posteriores sentencias, creemos de utilidad para la correcta comprensión de la doctrina aplicada por los sucesivos turnos, que a continuación se analizarán, recordar los hechos.

50. SRR Dec. 1090, vol. I, 19 de junio, coram Sebastianelli, pág. 68-72.

51. FERRATA, G. B., *Il dolo nella celebre sentenza Versalien*, en *Il dolo...* cit., págs. 128-130, se refiere al iter procesal seguido en la causa de Berta y Pedro, que consideramos ilustrativo. Se propuso la Versalien ante la Rota Romana desde la primera instancia. La sentencia del primer turno, coram Prior, de 20 de mayo de 1912 fue negativa. Es apelada y la causa se ve nuevamente ante un turno de cinco jueces, presididos por el entonces Decano Mons. Lega, que, al ser elegido Cardenal en 1914, fue sustituido en la ponencia de la causa por Mons. Many. La sentencia, dada el 18 de agosto de 1916 fue, de nuevo, negativa.

Contra esta sentencia interpone la actora recurso ante la Signatura pidiendo el beneficio de una nueva audiencia. La Plenaria del Supremo Tribunal de la Signatura, integrada por los Cardenales Lega, Vannutelli, Cassetta y Giustini, remite la causa el 1 de diciembre de 1917 a la Sagrada Rota para un nuevo examen, «nisi Ssmo. aliter placuerit». Benedicto XV difiere la causa a una comisión delegada de tres Cardenales, compuesta por Van Rossum, Sbarretti y Giorgi. El 8 de junio de 1918, dicha Comisión Pontificia responde negativamente al dubio «An constet de nullitate matrimonii in casu».

En aquellos momentos en que el Código acababa de promulgarse, Benedicto XV consideró la oportunidad de esclarecer la sustancia del consentimiento condicionado y, para ello, nombra una segunda Comisión Cardenalicia más amplia, que estudia y juzga de nuevo al causa. La integrarían el Cardenal Gasparri —redactor del Código— Lega y Giustini —miembros anteriormente de la Plenaria de la Signatura— Pompili y De Lai. El 2 de agosto de 1918, esta Comisión decide que consta la nulidad.

El 29 de febrero de 1908 contraen matrimonio Berta, de 28 años, y Pedro, de 38. Durante el noviazgo ella le había preguntado repetidamente si había mantenido alguna vez relaciones concubinarias, a lo que aquél había respondido falsamente que no. Quince días después de la celebración del matrimonio, durante el viaje de novios, el esposo confiesa que sostuvo por espacio de diez años relaciones ilícitas con otra mujer. A raíz de esta confesión del marido la convivencia matrimonial comenzó a ser turbulenta, con riñas y altercados continuos, hasta que un año después, en 1909, obtienen la separación civil. En 1910, Berta acusa ante el Tribunal de la Rota Romana la nulidad de su matrimonio «ex capite conditionis appositae et non impletae»<sup>52</sup>.

a. *La decisión del primer turno, coram Prior, de 20 de mayo de 1912*<sup>53</sup>

Cuando se trata de averiguar si el consentimiento matrimonial se ha subordinado a la existencia de una condición, resulta funda-

52. SRR Dec. 1912, vol. IV, de 20 de mayo, coram Prior, pág. 236: «Bertha mulier 28 annos nata, cum de matrimonio ineundo cogitaret, probe sciens quot tristes sequelas in vita coniugali secum trahunt vitia inoleta consortis, statuit nonnisi viro honesto se unire, religioni non adverso, bonisque moribus praedito, qui praesertim in vita anteacta, ab omni vinculo concubinario (liaison suivie) esset immunis. Natalia, Berthae amicissima, quae inter suos consanguineos habebat Petrum quemdam, virum 38 annorum, illum Berthae proposuit, et tot laudibus ornavit ut brevi inter ipsos de matrimonio contrahendo ageretur. Antequam vero Bertha cum illo iniiit sponsalia, voluit ab eo certior fieri eum numquam cum alia femina contubernium illicitum (liaison suivie) habuisse. Inde in colloquio die 8 ianuarii 1908 habito, exposita rei gravitate, ter Petrum interrogavit num a delicto praefato immunis esset, satis aperte innuens delicti affirmationem obstaculum fore quominus matrimonium contraheretur. Sub fide iuramenti Petrus negavit se concubinato maculatum fuisse, fatendo se aliqua rara occasione erravisse, quin tamen unquam vinculo illicito illaqueatus fuisset. Hisce viri obstestationibus confirmata, Bertha securo animo ad matrimonium accessit. Paucos post dies inita sunt sponsalia et die 29 ianuarii 1900 matrimonium celebratum fuit. At infelicem exitum sortitum est. Quindecim post matrimonium dies, dum sponsi adhuc iter nuptiale faciebant, Petrus uxori declaravit non eam primum locum in corde suo habere, sed matrem suam, neque secundum, quem aliae feminae tribuebat, cum qua, per duodecim annos illicitos amores prosequutus est. Haud illico abruptum inter sponso consortium, quod, tamen, frequentibus iugiis turbatum est, conviccis praesertim a viro in uxorem iniectis. Mense martii anni 1901 civilis separatio, muliere petente, decreta est, et matrimonium deinde ab eadem accusatum est de nullitate apud Iudicem ecclesiasticum ex capite conditionis appositae et non impletae. Rescripto Supremi Pontificis causa nobis in prima sede iudicanda committitur, et hodie sub sueta dubii formula proponitur: 'An constet de nullitate matrimonii in casu?'».

En la sentencia que citamos, se recogen erratas en las fechas: en lugar de 29 de enero de 1900, es 29 de febrero de 1908; en lugar de marzo de 1901, es marzo de 1909.

53. SRR Dec. 1912, cit., págs. 235-249.

mental la correcta distinción entre la figura del postulado o requisito de orden general —dirigido más bien al propósito de contraer— y la de la condición apuesta al matrimonio en concreto. La decisión que analizamos acepta el razonamiento de Parrillo, el defensor del vínculo, el cual, en sus «Animadversiones», insistía tenazmente en punto a que la voluntad de la actora no pasó de ser un postulado «iuxta exitum investigationis»: «Ex solo igitur huiusmodi firmo consilio seu proposito, viro non nubendi nisi qualitatem determinatam habeat, deduci nequit existentia conditionati consensus»<sup>54</sup>.

Este propósito prenupcial de Berta, no llegó a convertirse en condición apuesta a su consentimiento matrimonial, pues la certeza moral adquirida tras las indagaciones eliminaron esta posibilidad: «Habebat, utique, Bertha propositum, non solum generale nulli viro nubendi, sed etiam specificum, ut ex adiunctis colloqui in themate constat, Petro non nubendi, si cum alia femina in vita anteacta contubernium habuisset...; per indagines nempe, ex quibus certitudo moralis acquiri posset de existentia vel secus contubernii exosi, qua munita mulier securius accedere posset ad matrimonium vel reiiciendum, vel simpliciter contrahendum»<sup>55</sup>.

La decisión coram Prior en un intento por remarcar las diferencias entre postulado y condición que afecta al consentimiento, cae en la inexactitud de considerar ambas figuras como contradictorias, de tal modo que el propósito genérico de no contraer con quien no reúna una determinada cualidad excluiría toda posibilidad de que se haya concretado incorporándose al consentimiento como condición sine qua non. Se elimina el juego de la intención virtual y se califica la decepción subsiguiente como mera voluntad interpretativa: «Si rei veritatem cognovisset, matrimonium certe non contraxisset, sed haec intentio est mere interpretativa, quae in rerum natura non existit, et proinde nihil operatur. A Iudice ecclesiastico non quaeritur quid in hypothesis non verificata pars et errore contrahens fecisset, sed quid de facto fecerit»<sup>56</sup>.

54. *Ibidem*, pág. 240.

55. *Ibidem*, págs. 244-245.

56. *Ibidem*, págs. 239-240.

Según la decisión, la certeza erróneamente adquirida no sólo marca las diferencias entre postulado y condición, sino que, al eliminar todo vestigio de duda, hace desaparecer el motivo para aponer la condición: «Cum Bertha certitudinem nacta fuisset Petrum non esse concubinato foedatum antequam consensum posuerit, praesumptio gravis, imo violenta, habetur contra positionem conditionis hanc qualitatem respicientis in contractu»<sup>57</sup>

El criterio rígido mantenido por esta sentencia en cuanto a la exigencia del «estado de duda» —no solo inicial, sino también terminal— que dificulta la admisión de la condición, desemboca, a su vez, en la apreciación de la figura del error. Dicha apreciación se lleva a cabo de manera difusa, partiendo del principio de que el error deja a la persona en la imposibilidad moral de aponer una condición —pues esta es «revelatio dubii»— e incorporando en el n. 20 del «in facto» los argumentos de otra sentencia anterior como apoyo del criterio sustentado<sup>58</sup>.

Este primer turno sentenció que no constaba la nulidad, porque el consentimiento se otorgó sin poner condición. Existió error, pero el error no invalida el matrimonio aun cuando sea causa del contrato. La sentencia estimó que no era suficiente para condicionar el consentimiento el propósito firme de Berta de no contraer con Pedro si éste había mantenido contubernio con otra mujer antes de la boda.

b. *La apelación: sentencia coram Many de 18 de agosto de 1916*<sup>59</sup>

Coincidiendo con el primer turno, la decisión coram Many rechaza la existencia de una verdadera condición, sosteniendo —como

57. *Ibidem*, pág. 246.

58. Causa Bugellen, de 9 de septiembre de 1893, coram Pompili, en «Acta Sanctae Sedis», vol. LVI, págs. 338 ss.: «Tum ex actoris tum ex testium depositionibus satis erui videtur, Franciscum post Margaritae lacrymas et obtestationes omnem prorsus suspicionem de illius culpa deposuisse, ac proinde cum ea pure et simpliciter iniisse matrimonium... Unde facile inducar ut credam Franciscum a Margarita fuisse deceptum, et ex errore in matrimonium consensisse, sed nunquam admittam conditionatum consensum in matrimonium ex actis probari».

59. SRR Dec. 1916, vol. VIII, de 18 de agosto, coram Many, págs. 313-325.

la anterior— el criterio jurídico más estricto. Similares razonamientos apoyan los treinta y un números que la componen, centrándose fundamentalmente en la distinción entre postulado, error «*causam dans*» y condición que afecta al matrimonio, estudiándose, además, la cuestión de la duda, cuya existencia y permanencia exige rigurosamente.

La sentencia *coram Many* apreció subordinación de la voluntad de contraer al resultado de la investigación; habiendo sido favorable éste, no existía razón alguna para condicionar el consentimiento. No basta, pues, con la previa subordinación, sino que, en todo caso, es necesario que ulteriormente se manifieste la intención de aponer la condición: «*Cum Bertha, auditis protestationibus et iuramento Petri, omnino secura et certa esset, ut ipsa fatetur, de immunitate Petri a labe contubernii, de conditione apponenda ne cogitavit quidem*»<sup>60</sup>.

La certeza erróneamente adquirida por Berta, impide en un proceso psicológico normal, la aposición de la condición: «... *distinguendum est inter conditionem sine qua non, et simplicem errorem qui dat causam contractui. Titius in uxorem ducit Caiam, quia ignorat eam esse corruptam; si sciret eam hoc defectu laborare, certo non eam duceret; unde error Titii de hoc defectu est causa cur eam ducat; attamen matrimonium est validum; quia non quaeritur in casu quid fecisset Titius, sed quid fecerit; porro, mere et simpliciter, voluit Caiam sibi matrimonio copulare; et eius voluntas eam corruptam non ducendi, est voluntas interpretativa, quae de facto non existit et ideo attendi nequit*»<sup>61</sup>.

La sentencia *coram Many* no considera la posibilidad de coexistencia del error con una condición ya formulada y no revocada—que perdura virtualmente— aún cuando el sujeto haya manifestado previamente su intención de no contraer si falta la cualidad deseada. El error coloca al sujeto en una situación en que es moralmente imposible aponer una condición, pues ésta es «*revelatio dubii*» y el que yerra no duda «*unde, attenta vi horum verborum,*

60. *Ibidem*, pág. 320.

61. *Ibidem*, págs. 314-315.

consensus Berthae in matrimonium pendebat, non dicta conditione, sed potius ab ipsomet exitu inquisitionis»<sup>62</sup>.

Incluso llega a afirmarse que la certeza errónea supone la revocación de la condición: tranquilizada Berta por las afirmaciones de su comparte no renovó la condición. El postulado genérico no se concretó en condición para contraer: «iuxta ipsam Bertham, post colloquium diei 8 ianuarii 1908, non amplius renovavit conditionem; ergo dicere non potuit se retinere hanc conditionem usque ad matrimonium»<sup>63</sup>.

La cuestión de la duda es ampliamente tratada en esta decisión. Claramente representativas del criterio riguroso que mantiene, son las palabras que a continuación transcribimos: «...omnino secura et certa erat de impleta conditione, et proinde locus amplius non erat positioni conditionis; positio enim conditionis supponit dubium; si autem dubia remansisset Bertha, aut matrimonio renunciasset, aut inquisitionem prosecuta fuisset; Bertha, auditis sponsi protestationibus, non solum non habebat dubium de impleta conditione, sed ni minimam quidem suspicionem de falsitate harum protestationum... Igitur Bertha nullam posuit conditionem, quia nec suspicabatur fraudem inesse posse protestationibus sponsi; initium enim volitionis est necessario aliquis actus intellectus, scilicet cognitio, aut saltem dubium, vel suspicio; quia ergo haec omnia in Bertha aberant, nec posuit, nec ponere potuit conditionem»<sup>64</sup>.

Se exige, la duda con carácter perentorio, pues sin alguna duda o sospecha ni siquiera puede concebirse la condición.

Concluye la decisión coram Many que la certeza hace presumir la prestación de un consentimiento puro, ya que la condición excluye la seguridad plena. Por lo cual, resuelve la sentencia confirmar la decisión del Primer Turno: ni hay prueba plena de que Berta pusiera la condición, ni de que Pedro hubiese vivido en contubernio.

62. *Ibidem*, pág. 319.

63. *Ibidem*, pág. 321.

64. *Ibidem*, pág. 319.

### c. *La sentencia de la Comisión especial*<sup>65</sup>

Como acabamos de ver, las dos sentencias precedentes habían aceptado los razonamientos de Parrillo, que insistía en la dificultad que, para admitir la nulidad por consentimiento condicionado, derivaba de la existencia de un prerequisite. Así, sostuvieron con criterio rígido que el postulado afectó al propósito de contraer pero no al consentimiento.

Sin embargo, la Comisión Pontificia abordó el tema desde otra perspectiva, concluyendo que prerequisite y condición no son conceptos antitéticos, por lo que puede admitirse la posibilidad de que un contrayente que tenga un propósito general de «non nubendi nisi altera pars sit determinata qualitate praedita», atribuya un valor prevalente a dicha voluntad, convirtiéndola en una condición con eficacia y operatividad sobre su consentimiento matrimonial.

A diferencia de lo acontecido en las anteriores instancias, se van a tomar en consideración dos circunstancias de hecho, valorándolas como elementos suficientes para que una voluntad genérica condicione el matrimonio concreto: 1) que la actora tuvo —desde siempre— el propósito de «non nubere nisi viro qui labere contubernii esset immunis»; 2) que cuando comunicó dicho propósito a su comarpe le hizo comprender que era ya para ella una condición esencial<sup>66</sup>.

Mientras que las decisiones coram Prior y coram Many habían considerado, empleando razonamientos similares, que esa implícita voluntad de Berta no había pasado de ser un simple postulado genérico «iuxta exitum investigationis, vel fiet matrimonium simpliciter vel absolute»<sup>67</sup>, y «consensus Berthae in matrimonium pendebat, non a dicta conditione, sed potius ab ipsomet exitu inquisitionis»<sup>68</sup>, la Comisión especial, volviendo con ello a criterios anteriores<sup>69</sup>, apreció

65. «Acta Apostolicae Sedis», vol. X, de 2 de agosto de 1918, págs. 388-390.

66. «Acta Apostolicae Sedis», X, 1918, pág. 389.

67. SRR Dec. 1912, vol. IV, de 20 de mayo, coram Prior, pág. 239.

68. SRR Dec. 1916, vol. VIII, de 18 de agosto, coram Many, pág. 318.

69. Vid. supra los epígrafes correspondientes a las sentencias coram Ferathoner y coram Mori, en la causa Cameracen, que anteponen los principios del Derecho natural en la apreciación de la voluntad condicionada a los rígidos argumentos puramente jurídicos propuestos por el defensor del vínculo.

una auténtica subordinación virtual que constituía la plena sustancia de la condición. De este modo, en la decisión de 2 de agosto de 1918 no sólo se niega que exista una contradicción intrínseca entre prerequisite y condición, sino que se considera aquel como fundamento de ésta. Ante la cuestión de que la voluntad manifestada antes del noviazgo hacía referencia sólo al propio noviazgo, no al consentimiento matrimonial, la Comisión de Cardenales consideró que aunque la cualidad se había requerido antes del noviazgo, la petición se refería al matrimonio.

En cuanto a si la voluntad genérica del contrayente que requiere una determinada cualidad en su comparte se dirige a la existencia de la cualidad requerida o sólo a la garantía adquirida en las averiguaciones, la sentencia coram Many había insistido en que «*attenta vi horum... verborum, consensus Berthae in matrimonium pendebat non a dicta conditione, sed ipsomet exitu inquisitionis*»<sup>70</sup>; la Comisión, sin embargo, rechaza dicho argumento, llevando a cabo una distinción fundamental: la celebración del matrimonio dependía del éxito de las averiguaciones, por lo cual, el consentimiento matrimonial permaneció subordinado a la previa voluntad explícita y absoluta sobre la cualidad requerida.

El error se abordó también de forma particular en la causa Versalien. Aunque en los hechos parece claro que Berta se encontraba en aquel estado de error («certeza errónea») a que se habían referido las dos sentencias precedentes, sin embargo, los Cardenales —entre ellos el propio Pompili, que en la causa Bugellen<sup>71</sup> había estimado lo contrario— consideraron que el error puede coexistir con una condición ya formulada y no revocada, cuando el sujeto haya manifestado previamente su voluntad de no contraer matrimonio con quien no tuviera determinada cualidad. Así dice la sentencia: «*Mulier igitur ante sponsalitiā promissionem non meram, uti fieri solet, peregit de antea acta viri vita inquisitionem, sed talem ut suum consensum explicite subordinatum declaraverit immunitati concubinitus ex parte viri. Sed non sufficit quod conditio proprie*

70. SRR Dec. 1916, cit., pág. 319.

71. Causa Bugellen de 9 de septiembre de 1893, coram Pompili, en «*Acta Sanctae Sedis*» cit., pág. 388.

dicta posita fuerit; requiritur insuper ut non fuerit revocata nec alio modo cessaverit ante nuptias... Nec conditionem per se cessasse coniici ex eo licet quod mulier ex falsa viri asseveratione acquisiverit certitudinem hunc esse contubernio immunem»<sup>72</sup>.

Para clarificar el tratamiento de la «duda» en la causa Versalien es necesario precisar el significado especial que tiene dicho término: cuando alguien, para contraer matrimonio, exige previa y genéricamente que su futura comparte goce de una cualidad, se refiere evidentemente a una cualidad *incierta*, en el sentido de que no todo el mundo la tiene; a continuación, el contrayente suele indagar sobre la existencia de dicha cualidad, antes de considerar la propuesta concreta de matrimonio, y estas averiguaciones tienen por objeto eliminar aquella incertidumbre, *necesariamente preexistente*.

Luego en un orden temporal, aquel estado de incertidumbre dará paso a dos posibles situaciones:

— o bien, el éxito en las investigaciones llevará al contrayente a obtener una certeza (que puede ser errónea).

— o bien, se verá sumido en un estado de duda positiva, cuando dichas indagaciones no le satisfagan completamente.

Si bien no puede negarse que cuando sobreviene esta segunda posibilidad (duda positiva sobre el estado de la comparte) nos encontramos ante uno de los supuestos que en mayor medida inducen a aponer una condición, esto no quiere decir que la primera posibilidad sea incompatible con dicha oposición.

En resumen, el estado de incertidumbre, *en sentido genérico*, no puede faltar en cuanto que es inherente al objeto de la condición; lo que no es exigible es la necesidad de duda sobre la existencia de la cualidad en *la comparte concreta*, es decir la necesidad de duda en el sentido estricto expresado por la causa Bugellen, «si no existe duda sobre la existencia de la cualidad en la comparte, no puede hablarse de condición»<sup>73</sup>.

Cuando en la sentencia de la causa Versalien se dice que la condición puede ser formulada y existir de modo absoluto y prevalente, teniendo pleno valor jurídico, cuando no existe aún ningún

72. AAS, X, 1918, págs. 289-390.

73. «Acta Sanctae Sedis», 1893 cit., pág. 388.

proyecto específico de matrimonio, se está afirmando que la duda concreta no es necesaria.

Por último, añade la decisión: «subsequens autem certitudo nullo modo destruit conditionem antea appositam, sed consensus eidem subordinatus remanet, non obstante subsequenti certitudine, quae esse simul potest cum virtuali voluntate conditionata»<sup>74</sup>.

Pero ¿certeza subsiguiente a qué? Tanto las decisiones rotales coram Prior y coram Many, como la Comisión Pontificia sostienen que *Berta jamás dudó*, es decir que Berta nunca sufrió el estado de duda positiva. Luego entonces, la correcta interpretación del término sería, *subsiguiente* respecto a la voluntad general manifestada por la actora, *subsiguiente* respecto a la incertidumbre que se tiene siempre que se requiere una cualidad que puede faltar, *subsiguiente* respecto al engaño padecido por Berta en la única conversación, anterior al noviazgo, en que abordó el tema con Pedro.

No se refiere, pues, a la certeza subsiguiente a un estado de duda positiva, más o menos prolongada respecto a la comparte, duda que la actora no tuvo jamás, y de la cual la sentencia no habla ni en el «in iure» ni en el «in facto»<sup>75</sup>.

## 2. Valoración

El acierto de la causa *Versalien* radica en la perfecta aplicación de la teoría de la intención condicionante. De ello se desprende la suficiencia de la duda inicial, ya que, habiendo existido aquélla, la certeza errónea no destruye la condición.

El estado de incertidumbre es necesario para la aposición de la condición, si bien no tiene por qué ser constante, ya que opera en el momento en que ésta es apuesta (lo que puede perfectamente ocurrir en un tiempo anterior al matrimonio).

74. «Acta Apostolicae Sedis», X, 1918, pág. 390.

75. FERRATA, G. B., *Il dolo nella celebre sentenza Versalien*, en *Il dolo... cit.*, pág. 141, donde recuerda las palabras de Gasparri, cuando decía, con sutil ironía, que «si tras la manifestación de una voluntad absoluta de no contraer matrimonio con una persona privada de determinada cualidad, se niega valor a esta voluntad solamente porque el contrayente ha estado siempre moralmente cierto de la existencia de la cualidad en la comparte elegida, se le está negando valor en el caso de quien obró más honestamente, es decir en el caso de quien (erróneamente) pensó que no necesitaba avalarse de la condición».

La intención por la cual la persona se decide a hacer algo se divide en actual y virtual, según denote, bien el principio del acto humano o bien un estado permanente de voluntad en algún acto ya realizado anteriormente. Por otro lado, existe también la habitual, pero ésta denota más un hábito que una verdadera voluntad.

Además, como nunca se presume revocada la condición si no consta positivamente tal revocación, la certeza adquirida después de ciertas investigaciones no excluye la voluntad condicionada (más bien, la confirma). Aunque desaparezca la duda inicial, no obstante, esta certeza por sí sola no destruye la condición apuesta, sino que el consentimiento permanece virtualmente condicionado.

Es la existencia y eficacia de esta intención virtual lo que no se toma en cuenta en aquellas sentencias que aplican el criterio rígido a que nos referimos anteriormente<sup>76</sup>. Al exigir un estado constante de duda en el sujeto, considerando tan esencial la duda inicial (en el momento de aponer la condición) como la terminal (en el momento de contraer), únicamente están otorgando operatividad a la intención actual.

Como afirma De Smet<sup>77</sup>, «si de ciertos actos y pruebas resulta la expresa voluntad de no contraer sino bajo alguna condición, no obstante la certeza que pueda adquirirse del objeto de la condición (que pertenece «ex se» al intelecto y no a la voluntad), aquella condición permanece en el contrayente, o mejor aún, persevera virtualmente hasta la celebración del matrimonio».

En definitiva, es tal la naturaleza del consentimiento matrimonial que admite no ya que sea una sola de las partes la que subordine su eficacia a la existencia de una determinada circunstancia o cualidad en la otra parte, sino que, además, esta posibilidad puede incorporarse al consentimiento de manera vital.

### C. Sentencias que siguen esta línea

Repetidamente emplean las decisiones rotales el argumento de

76. Vid. supra. Ap. I.

77. De SMET, *Tractatus theologicus-canonicus de sponsalibus et matrimonio*, Brugis 1927, pág. 151.

la «certitudo superveniens», y de como ésta no es suficiente para estimar revocada la condición, ya que la revocación requiere un nuevo acto positivo de voluntad: «*Conditio appositae irritum facit matrimonium, si revocata non fuerit neque purificata. Ad revocationem requiritur actus positivus voluntatis, non sufficit subsequens certitudo de existentia qualitatis optatae: nam consensus remanet alligatus conditioni appositae, quae virtualiter perseverat*»<sup>78</sup>.

El estado de duda es necesario para la aposición de la condición, si bien es suficiente con que exista una duda inicial, que opera en el momento de dicha aposición y cuya eficacia perdura hasta la emisión del consentimiento. Lo explica clarísimamente una decisión coram Ferraro —apelación de otra coram De Jorio— cuando dice: «*Criterium aliud pro conditione decernenda eruitur ex dubio, quo animus contrahentis fuit forte affectus, quod ad compartem attinet, circa praesentiam alicuius qualitatis vel absentiam alicuius vitii, in re et in aestimatione grave momentum praeseferentium... Sed, re psychologicae spectata, nisi praecesserit dubium, contrahens difficulter movetur ad consensum positive limitandum per conditionem, qua notetur a periculo incerto cavetur; quod dubium, obiective vel subiective saltem, grave sit oportet, eo quod exsuperare debet amorem: et credula quippe res est amor. Conditionis itaque assertor, qui psychosi non fuerit affectus vel generali quodam proposito non aestuaverit, initiali indiget dubio (non terminali, iuxta pernotam decis. Versalien, diei 2 augusti 1918), ad eliciendum positivum voluntatis actum, consensum conditionantem. Eiusmodi vero actus, nisi per alium actum, positive contrarium revocatus fuerit, virtualiter perse-*

78. SRR Dec. 1951, vol XLIII, de 20 de julio, coram Pasquazi, pág. 584. El mismo razonamiento se emplea en otras anteriores: SRR Dec. 1926, vol. XVIII, de 13 de julio, coram Mannucci, pág. 230; SRR Dec. 1938, vol. XXX, de 11 de julio, coram Grazioli, pág. 407; SRR Dec. 1940, vol. XXXII, de 16 de febrero, coram Grazioli, pág. 169: «numquam censetur revocata conditio, nisi de ac revocatione positive constet, quia revocatio est factum, et facta non praesumuntur, sed probantur»; SRR Dec. 1943, vol. XXXV, de 6 de noviembre, coram Wynem, pág. 793; SRR Dec. 1948, vol. XL, de 28 de febrero, coram Teodori, n. 20; SRR Dec. 1949, vol. XLI, de 24 de octubre, coram Filipiak, pág. 487; SRR Dec. 1950, vol. XLII, de 18 de marzo, coram Mattioli, pág. 151; SRR Dec. 1951, vol. XLIII, de 28 de febrero, coram Felici, págs. 162-163; SRR Dec. 1951, vol. XLIII, de 2 de abril, coram Teodori, pág. 210; SRR Dec. 1986, vol. LXXVIII, de 15 de octubre, coram Fiore, pág. 532.

verat in posterum, vel si interim fides forsan praestita sit, asseverationibus a comparte prolatis quoad conditionis obiectum»<sup>79</sup>.

Y es precisamente la eficacia de la intención virtual la que potencia el mecanismo del consentimiento condicionado, aunque en el momento de la celebración del matrimonio el contrayente esté subjetivamente convencido de la existencia del objeto de la condición: «Communiter docetur condiciones non poni nisi quoddam saltem habeatur dubium de exsistentia obiecti condicionis... unde nullus contrahens existimatur matrimonium inivisse sub condicione de bona valetudine compartis, si numquam istam rem in ullam vocavit suspicionem. Attamen, ut scimus ex nota illa decisione Versalien a speciali Cardinalium commissione pronuntiata... etsi dubium quod habitum est non perdurat usque ad ipsam matrimonii celebrationem, id non necessario negat coniugium esse sub condicione contractum. Satis est potius ut sub influxu dubii contrahens positivo voluntatis actu decreverit matrimonium condicionaliter inire neque hoc consilium postea revocaverit. Accedit quod non revocatio condicionis pro praesumpto habetur in iurisprudencia H.S.T., adeo ut voluntas contrahendi sub condicione semel concepta putetur virtualiter persistere donec coniugium celebretur, etiamsi contrahens ante nuptias subiectivam adeptus sit certitudinem de exsistentia obiecti condicionis»<sup>80</sup>.

Porque, como se dice en una Albiganen, coram Felici: «No es obstáculo para la perseverancia de la condición que el contrayente que la puso haya llegado a la nupcias con ánimo tranquilo. Sobre

79. SRR Dec. 1973, vol. LXV, de 13 de marzo, coram Ferraro, págs. 234-235. Se refieren también a la necesidad de duda inicial: SRR Dec. 1970, vol. LXII de 18 de junio, coram Parisella, pág. 691; SRR Dec. 1970, vol. LXII, de 21 de julio, coram Annè, pág. 800; SRR Dec. 1971, vol. LXIII, de 10 de julio, coram Pozzi, pág. 666; SRR Dec. 1972, vol. LXIV, de 11 de enero, coram Ferraro, pág. 3; SRR Dec. 1972, vol. LXIV, de 23 de mayo, coram Ferraro, pág. 326; SRR Dec. 1975, vol. LXVII, de 9 de diciembre, coram Ferraro, pág. 709; SRR Dec. 1980, vol. LXXII, de 29 de mayo, coram Egan, pág. 417; SRR, Dec. 1984, vol. LXXVI, de 26 de julio, coram Davino, pág. 507.

80. SRR Dec. 1975, vol. LXVII, de 18 de marzo, coram Egan, pág. 170. En el mismo sentido, vid. también SRR Dec. 1969, vol. LXI, de 17 de abril, coram Parisella, pág. 383; Sentencia de 4 de julio de 1967, coram Annè, en «Monitor Ecclesiasticus», 94, 1969, pág. 43; SRR Dec. 1973, vol. LXV, de 11 de julio, coram Parisella, pág. 578; SRR Dec. 1974, vol. LXVI, de 6 de mayo, coram Pinto, pág. 343; SRR Dec. 1974, vol. LXVI, de 18 de julio, coram Annè, pág. 456; SRR Dec. 1980, vol. LXXII, de 10 de enero, coram Parisella, pág. 4.

todo, no es suficiente para demostrar que la condición fue revocada, la certeza proveniente de la confesión de la otra parte. *Pro perseverantia conditionis merito dicendum est*<sup>81</sup>.

Este razonamiento se repite continuamente en las decisiones representativas de la línea jurisprudencial que analizamos: «Si de hoc dubio autem constet, necnon de apposita propterea conditione, haec praesumitur perseverare donec probetur revocatio, licet, eadem elicita, status dubii cessaverit, superveniente tranquillitate animi, eo vel magis si tranquillitas adscribenda sit deceptioni falsas notitias consequenti insinceram vel promissionem a comparte praestitam. Momento enim acceptarum notitiarum vel datae promissionis iam adiecta erat conditio, et sicuti elicita fuerat per actum positivum voluntatis, ita per contrarium actum positivum debet revocari, de quo apprime constare necesse est»<sup>82</sup>.

### III. POSICIÓN AMPLIA: «ALIQUA VELUTI OBSESSIONE»

#### A. Sentencias que aplican este criterio

Algunas sentencias rotales, aún reconociendo que generalmente la condición surge de la duda, sostienen que no siempre es ésta necesaria, pues puede uno ser impelido a condicionar su consentimiento por otras circunstancias objetivas.

Durante la década de los cincuenta, una serie de decisiones inician esta línea interpretativa. La primera es una coram Mattioli<sup>83</sup>; pero donde se consagra el criterio es en otra coram Felici<sup>84</sup>

81. SRR Dec. 1951, vol. XLIII, de 28 de febrero, coram Felici, pág. 163.

82. SRR Dec. 1965, vol. LVII, de 21 de octubre, coram Pinna, pág. 699. En el mismo sentido, vid. también SRR Dec. 1965, vol. LVII, de 19 de mayo, coram De Jorio, pág. 419; SRR Dec. 1965, vol. LVII, de 24 de abril, coram Fiore, pág. 362; SRR Dec. 1968, vol. LX, de 14 de noviembre, coram Pinna, pág. 751; SRR Dec. 1969, vol. LXI, de 27 de febrero, coram Pinna, pág. 221; SRR, Dec. 1970, vol. LXII, de 25 de noviembre, coram Masala, pág. 1061. Mantienen también la postura de la causa Versalien: SRR Dec. 1965, vol. LVII, de 30 de noviembre, coram De Jorio, pág. 877; SRR Dec. 1971, vol. LXIII, de 17 de mayo, coram Di Felice, pág. 429; SRR Dec. 1972, vol. LXIV, de 26 de abril, coram De Jorio, pág. 231.

83. SRR Dec. 1950, vol. XLII, de 18 de marzo, coram Mattioli,

84. SRR Dec. 1956, vol. XLVIII, de 25 de julio, coram Felici, pág. 756.

que dice: «Licet conditio saepe saepius ex dubio oriatur, non ita est dubium necessarium, ut sine eo conditio concipi nequeat, cum ex circumstantiis quibusdam obiectivis quis ad apponendam conditionem impelli possit».

Esta decisión es apelada, y el nuevo turno, coram Sabattani va a reiterar la amplia interpretación citada, en el apartado 6º de su «in iure» («De la no absoluta necesidad de la duda en la condición de presente»). Rechaza la necesidad de duda terminal, recogiendo el argumento de la causa Versalien. En lo relativo a la duda inicial, se apoya en la citada coram Felici, «aunque generalmente la condición suele nacer de la duda, sin embargo la duda no es necesaria hasta el punto de que no pueda concebirse sin ella la condición, pudiendo uno ser inducido a aponer la condición por circunstancias objetivas». Y termina afirmando: «Reapse putamus quandoque appositionem conditionis psychologicae et logicae quoque iustificari ab aliqua veluti obsessione de quodam reformidato malo, vitae coniugali apprime adverso»<sup>85</sup>.

La misma posición que esta Panormitana, coram Sabattani a que nos hemos referido, mantiene otra, coram Ewers, donde se equipara la «idea obsesiva» a la duda, como motivo para aponer la condición: «Accidere potest, ut contrahens veluti ex sua idea obsessiva, antequam de contrahendo matrimonio quaestio exurgat, per positivum voluntatis actum absolute exigit in altero contrahente existentiam certae alicuius qualitatis»<sup>86</sup>.

Claro exponente de esta postura es una decisión, coram Canals, en cuyo interesante «in iure» se dice: «Quia appositio conditionis semper supponitur ab aliquo dubio procedere et conditio sine praevio dubio nec concipitur quidem. Nullum dubium et conditionem absurdum esse! Qui non dubitat errare potest, conditionare non potest. Prae primis tale assertum falsum dicendum est. Si e.gr. puella sponso dicat: contraho tecum si labe contubernii immunis sis; vel si labe t.b.c. immunis sis; etsi puella nullam dubitationem habeat

85. SRR Dec. 1957, vol. XLIX, de 17 de mayo, coram Sabattani, págs. 421-422.

86. SRR Dec. 1959, vol. LI, de 14 de febrero, coram Ewers, pág. 54; vid. también SRR Dec. 1963, vol. LV, de 24 de mayo, coram Sabattani, pág. 382: «causas adiiciendi assertam conditionem contractui, eventualem quandam veluti obsessionem praeiviam contrahentis de aliquo reformidato malo».

de tali morbo in futurum sponsum ita ut cuilibet ipsa eandem poneret conditionem, absque nullo concreto dubio, tamen matrimonium, si non verificetur conditio, nullum est. Igitur conditio non essentialiter pendet ab aliquo dubio. Qui ponit conditionem semper trahit elementum seu qualitatem in substantiam matrimonii, quia «proprium» ut diximus conditionis est «subordinatio», ideo talis subordinatio fieri potest quin dubium praecesserit»<sup>87</sup>.

La «subordinación» en que consiste esencialmente el matrimonio condicionado, puede darse sin necesidad de duda. Como se puede leer en otra del mismo ponente, «aunque la duda inicial facilita la prueba del consentimiento condicionado, sin embargo no es absolutamente necesaria»<sup>88</sup>.

A pesar de que suele decirse —leemos en una coram Di Felice— que la condición es la revelación de una duda, sin embargo, «aliae enim adesse possunt causae, quae uti dubium impellere valent contrahentem ad conditionem consensui apponendam et eandem revelare possunt. Ita, qui tan vehementer exoptat consequi in matrimonio determinatum finem, certus quasi idea obsessiva felicitatem coniugii unice pendere a qualitate desiderata in comparte, impelli potest tali idea obsessiva ad efficiendum matrimonium sub conditione. Ad quam probandam constare tamen debet de perturbata mente contrahentis»<sup>89</sup>.

En la misma dirección se enmarca otra decisión, coram Ferraro, en la que —refiriéndose a una condición potestativa— se dice: «Dubium, contra, saltem initiale (non terminale), etsi non neces-

87. SRR Dec. 1964, vol. LVI, de 29 de enero, coram Canals, pág. 47.

88. SRR Dec. 1965, vol. LVII, de 27 de octubre, coram Canals, pág. 729: «dubium initiale faciliorem reddere probationem consensus conditionati, quamvis illud absolute necessarium non sit». Vid. también Vicariato Urbis Apellationis, Sentencia de 30 de noviembre de 1965, coram Melli, en «Monitor Ecclesiasticus» 1969, I, págs. 69-88; SRR Dec. 1956, vol. LVII, de 17 de enero, coram Felici, pág. 61; SRR Dec. 1957, de 18 de diciembre, coram Mattioli, págs. 864-865; SRR Dec. 1971, vol. LXIII, de 27 de octubre, coram Pozzi, pág. 792; SRR Dec. 1961, vol. LIII, de 9 de febrero, coram Rogers, pág. 72; SRR Dec. 1962, vol. LIV, de 15 de febrero, coram Mattioli, pág. 41; SRR Dec. 1963, vol. LV, de 26 de junio, coram Bejan.

89. SRR Dec. 1970, vol. LXII, de 30 de mayo, coram Di Felice, págs. 589-590. La referencia a la mente perturbada del contrayente que manifiesta esas «ideas obsesivas», aparece también en SRR Dec. 1977, vol. LXIX, de 16 de marzo, coram Fiore, pág. 123: «Equidem, in casu praesentis actricis loqui possumus de vera obsessione ob nimium, vere morbidum, devotionis affectum quem erga matrem aegrotam infelicemque ipsa fovebat».

rium ad consensum conditionatum (ex aliis enim adiunctis, sive subiectivis sive obiectivis, conditio oriri potest)...»<sup>90</sup>.

Como muestra más reciente de la línea jurisprudencial a que nos referimos podemos citar, entre otras:

— Una decisión coram Pinto, «plerumque conditio ex dubio oritur. Apponitur tamen etiam sine dubio ab illo qui in animo habet matrimonium non contrahere nisi cum persona determinata qualitate praedita, v.gr. virginitate»<sup>91</sup>.

— Otra Calaritana, coram Stankiewicz, «quare 'propter formam mentis', ut dicitur, 'absque quovis dubio consensus vitiatur atque conditionatus enascitur ac praestatur'»<sup>92</sup>.

— Idéntica posición mantiene Gil de las Heras que, apoyándose en los argumentos de Sabattani y Canals, afirma: «La condición puede ponerse de modo explícito o de modo implícito. Ésta se podrá apreciar cuando el contrayente, antes de casarse manifestó un interés especial por los hijos, cuando este interés llega a formar como una obsesión en él, aunque expresamente no haya hablado de condición. Así lo expresa una sentencia rotal: 'Realmente consideramos que se justifica el haber puesto la condición, psicológica y lógicamente, cuando se tiene como una obsesión en cuanto a un mal que es especialmente adverso a la vida conyugal'»<sup>93</sup>.

— Y, finalmente la causa Parisien, coram Agustoni que, apreciando la duda como indicio válido de la aposición de la condición, sin embargo, no la considera necesaria: «Planum tamen est quod dubium circa existentiam qualitatis, quae fit obiectum conditionis, validum esse indicium quamvis non necessarium. Insimul vero etiam considerata venit indoles vel potius mens conditionem apponentis,

90. SRR Dec. 1977, vol. LXIX, de 8 de marzo, coram Ferraro, pág. 109. En el mismo sentido, SRR Dec. 1977, vol. LXIX, de 1 de agosto, coram Lefebvre, pág. 427: «Requiritur generatim ut adsit quoddam dubium, scilicet incertitude de assertae qualitatis existentia etsi nonumquam deficiat dubium istud».

91. SRR Dec. 1980, vol. LXXII, de 11 de enero, coram Pinto, pág. 17.

92. SRR Dec. 1980, vol. LXXII, de 15 de febrero, coram Stankiewicz, pág. 95.

93. T. R. N. A. Sentencia de 25 de noviembre de 1980, coram Gil de las Heras. Inédita. Vid. en el mismo sentido, SRR Dec. 1986, vol. LXXVIII, de 17 de diciembre, coram Palestro, pág. 731, que se remite a la tantas veces citada Romana coram Felici de 9 de enero de 1952.

quia ipsamet personalitas seu modus agendi haud raro iudicem manuducit ad veritatem detegendam»<sup>94</sup>.

## B. Valoración

Para justificar la posibilidad jurídica de una condición «absque dubio» la comentada dirección jurisprudencial recurre a la afirmación de que la característica esencial de la condición reside exclusivamente en la «subordinación» de la eficacia del negocio a un elemento accidental, que viene a sí a formar parte constitutiva de su sustancia<sup>95</sup>.

Pero, como afirma Fumagalli, esta argumentación no indica el elemento constitutivo de la condición, si no más bien, el aspecto funcional. Desde el punto de vista funcional, la condición equivale a cualquier otro elemento psicológico que atrae a la esfera de la sustancia del negocio un elemento que per se, sería meramente accidental. Así, también el error transforma *desde el punto de vista funcional* a la cualidad —elemento accidental— en elemento esencial<sup>96</sup>.

Ahora bien, concluye Fumagalli, «si el aspecto funcional de la condición —consistente en transformar un elemento accidental en un elemento esencial del negocio— está presente en otros fenómenos psicológicos que la ley canónica considera como distintos al fenómeno condicional, *la duda* —ausente en los antedichos fenómenos psicológicos y presente en la condición— *es el gozne jurídico sobre el que debe necesariamente girar la voluntad condicionante*»<sup>97</sup>.

94. SRR Dec. 1984, vol. LXXVI, de 10 de junio, coram Agustoni, págs. 448-449. Aparte de las mencionadas mantienen también este criterio amplio las siguientes: SRR Dec. 1969, vol. LXI, de 17 de julio, coram Parisella, pág. 842; SRR Dec. 1971, vol. LXIII, de 23 de noviembre, coram Rogers, pág. 904; SRR Dec. 1975, vol. XLVII, de 5 de noviembre, coram Agustoni, pág. 602; Sentencia de 16 de junio de 1983, coram Parisella, en «Il Diritto Ecclesiastico» 1984, vol. II, págs. 29 ss.

95. FEDELE, P., *Error impropio o condizione impropia non verificata nel consenso matrimoniale nel diritto canonico?*, en *Ius Populi Dei, Miscellanea in honorem R. Bidagor*, III, 1972, págs. 555-569.

96. FUMAGALLI, O., *Inteletto e volontà...*, cit., págs. 431-432.

97. FUMAGALLI, O., *Inteletto e volontà...*, cit., pág. 433.

Como sostiene Graziani<sup>98</sup>, las «circunstancias objetivas» a que se refieren las sentencias comentadas constituyen el llamado presupuesto o postulado que, en definitiva, es intención habitual; ciertamente constituye una situación psicológica idónea para dar paso a una voluntad condicionada, pero, si no evoluciona queda en la inercia del hábito mental.

La evolución de esta intención habitual viene ocasionada por la duda, aunque sea remota; solamente la duda puede justificar psicológicamente una reserva positiva, mientras no se comprende cómo la tranquila certeza acerca de la existencia de la cualidad deseada puede conmover la voluntad hasta el punto de hacer de aquella cualidad objeto de una cláusula condicionante del consentimiento.

Pensamos que la razón que explica que la jurisprudencia, en ocasiones, haya venido orientándose en el sentido de que la certeza no excluye la condición, entendiendo que «dubium» y «conditio» no van necesariamente vinculados, es el hecho de que tales decisiones han interpretado la causa Versalien de una forma muy peculiar y excesivamente amplia, extendiendo a la duda inicial los principios que la aludida causa proclama *únicamente* para la duda terminal.

Por lo tanto, aplicar el anterior esquema a la condición impropia revela que se la entiende sólo como una figura afín a la condición. Y es por ello por lo que, para estas decisiones, el estado de incertidumbre queda reducido a un simple elemento que juega normalmente en la condición impropia, pero que no es imprescindible, y en consecuencia, la condición impropia pasa a ser en realidad una figura afín a la condición: coincide con la condición en la idea de «subordinación» del consentimiento a la existencia de la cualidad, pero se aparta de la misma en cuanto al proceso psicológico normal en todo sujeto que apone una condición.

Si bien durante la vigencia del Código de 1917 esta dirección pudo tener una cierta justificación, abarcando supuestos difícilmente encuadrables en aquella legislación, sin embargo, actualmente, creemos que debe estimarse decaída la jurisprudencia favorable a apre-

98. GRAZIANI, E., *Rilevanza del dolo nel consenso matrimoniale*, en *Il dolo*, cit., págs. 2-11.

ciar compatibilidad entre condición y certeza<sup>99</sup>. Ante la nueva redacción del c. 1097, 2 estos supuestos de certidumbre son asumidos por el error de cualidad, ya que no hay posible compatibilidad entre cualidad directa y principalmente deseada con un estado de incertidumbre sobre esa cualidad: en efecto, el que yerra sobre una cualidad importante del otro contrayente consiente en el matrimonio, aun cuando no hubiese prestado su consentimiento de no haber sufrido tal error, pero esto no es un acto real de la voluntad, sino una intención meramente interpretativa, que no existe en la realidad<sup>100</sup>.

99. LÓPEZ ALARCÓN, M.-NAVARRO VALLS, R., *Curso de Derecho Matrimonial canónico y concordado*, Madrid 1990, pág. 236: «... en la de pasado o presente no se concibe condición que no sea movida por la incertidumbre subjetiva que padece el sujeto».

100. Aunque el error de cualidad está fuera del objeto del presente trabajo, sin embargo, por tratarse de un tema relacionado y, en algún supuesto práctico, de difícil distinción con la «conditio qualitatis», parece oportuno apuntar la clarísima distinción teórica que lleva a cabo Bernárdez, *Compendio de Derecho matrimonial canónico*, Madrid 1989, pág. 197: «... al ser la condición un acto de voluntad reflexivo que subordina el consentimiento, mientras que en el error sobre cualidad buscada directa y principalmente el consentimiento es puro y absoluto, la nulidad en este segundo caso se da por vicio en un elemento sustancial del negocio, cual es el objeto del consentimiento y al margen de las previsiones del sujeto; por el contrario, la nulidad en el caso de condición no cumplida se da por vicio de un elemento accidental, pero subordinante del negocio, de acuerdo con las previsiones del contrayentes». Entre la abundantísima bibliografía al respecto vid. también FORNÉS, J., *El consentimiento matrimonial y la condición «si proles nascetur» (consideraciones en torno al error, condición y dolo)*, en «Ius Canonicum», 1977, págs. 255-294; GONZÁLEZ DEL VALLE, J. M., *Ignorancia, error y dolo al elegir al cónyuge y al celebrar matrimonio*, en «Ius Canonicum», 1981, págs. 145-165; GRAZIANI, R., *Rilevanza del dolo nel consenso...* cit., págs. 3-11; MONE-  
TA, P., *Il matrimonio nel nuovo Diritto canonico*, Génova 1986, pág. 152; BONNET, P. A., *Introduzione al consenso matrimoniale canonico*, Milano 1985, págs. 79-80; FEDELE, P., *Error improprio o condizione impropria...*, en *Ius Populi Dei...* cit., págs. 555-569; FUMAGALLI, O., *Intelletto e volontà...*, cit., pág. 433; VERA URBANO, F., *Error sobre la persona en el matrimonio según el nuevo CIC*, en «Revista Española de Derecho Canónico», págs. 359-409, espec. pág. 400.